

CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1978

(BOE núm. 311 de 29 de diciembre de 1978)

1.3 DEBATES PARLAMENTARIOS AL TITULO II

TÍTULO II De la Corona

1.3.1 Art. 56

1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.
2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.
3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65, 2.

ANTEPROYECTO DE CONSTITUCIÓN

(BOC. núm. 44 de 5 de enero de 1978)

TITULO III De la Corona

Artículo 48

1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia. Arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones: tutela los derechos y libertades reconocidos por la Constitución; asume la alta representación del Estado en las relaciones internacionales y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.
2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.
3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos, salvo lo previsto en el artículo cincuenta y siete, dos, estarán siempre refrendados por las personas a quienes corresponda, careciendo de validez sin

dicho refrendo.

VOTOS PARTICULARES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE LA MINORIA CATATALANA

El orden general de los Títulos

Título IV De la Corona

VOTOS PARTICULARES DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Voto particular de sustitución de todo el texto del Título por otro del siguiente tenor

TITULO III Del Jefe del Estado

Artículo 45 (48)

La Jefatura del Estado la ostentará el Presidente de la República que asume su más alta representación y ejerce las funciones que le otorga la Constitución.

Artículo 48 (49)

El cargo de Presidente de la República tiene una duración de seis años y no será posible la inmediata reelección. Podrán ser elegidos los ciudadanos mayores de treinta años que estén en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 47 (50)

La elección del Presidente de la República se producirá en una sesión conjunta de las Cortes Generales en la que participarán también cinco representantes por cada Territorio Autónomo elegidos por su Asamblea legislativa.

Será elegido el candidato que obtenga los tres quintos de los votos de los miembros del Colegio Electoral formado de acuerdo con el párrafo anterior.

Si en tres votaciones ningún candidato hubiera obtenido ese quórum será suficiente la mayoría absoluta.

Artículo 48 (51)

Sesenta días antes de la expiración de su mandato, el Jefe del Estado convocará la reunión a que se refiere el artículo 47, para un día dentro de los treinta siguientes. La sesión será presidida por el Presidente del Congreso. Cuando el Jefe del Estado estuviese impedido, hubiera fallecido o presentado la dimisión, la convocatoria de la elección la realizará el Presidente del Congreso.

Artículo 49 (52)

Cuando fuera proclamado ante las Cortes el Presidente de la República prestará juramento de lealtad a la Constitución y de desempeñar fielmente sus funciones.

Artículo 50 (53)

El Presidente de la República nombra al Jefe del Gobierno de acuerdo con lo establecido en el artículo 85. También nombrará y separará a los ministros a propuesta del Presidente del Gobierno.

Artículo 51 (54)

Corresponde también al Jefe del Estado:

- a) La convocatoria y disolución de las Cortes Generales y la convocatoria de elecciones en los términos establecidos en la Constitución.
- b) La promulgación de las leyes.
- c) Dirigir mensajes a las Cortes Generales.
- d) La convocatoria de referéndum en los casos previstos en la Constitución.
- e) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.
- f) Expedir los decretos acordados por el Gobierno, conferir los empleos civiles y militares, conceder condecoraciones y honores.
- g) Ejercer el derecho de gracia.
- h) Presidir el Consejo de Ministros cuando sea necesario a petición del Gobierno.
- i) Acreditar a los Embajadores y otros representantes diplomáticos.
- j) Aquellas otras funciones que le otorguen la Constitución o las Leyes Orgánicas.

Artículo 52 (55)

El Jefe del Estado recibe una asignación de los Presupuestos Generales del Estado para el sostenimiento de su cargo y de su Casa y nombra directamente a los funcionarios civiles y militares de su servicio.

Artículo 53 (56)

Cuando el Presidente de la República no pudiera desempeñar sus funciones temporalmente por enfermedad o tuviera que ausentarse del país en viaje oficial le sustituirá provisionalmente el Presidente del Congreso.

En caso de muerte o de incapacidad permanente del Jefe del Estado, la Presidencia interina de la República corresponderá al Presidente del Congreso de los Diputados.

Artículo 54 (57)

Todos los actos del Presidente de la República irán refrendados por el Presidente del Gobierno o por los Ministros competentes, que asumirán la plena responsabilidad de los mismos.

Artículo 55 (58)

Al Jefe del Estado sólo podrá exigírsele responsabilidad por violación de la Constitución o por delitos contra la seguridad exterior del Estado. La competencia para enjuiciar al Jefe del Estado corresponde al Tribunal Supremo en Pleno y su posibilidad debe ser apreciada plenamente por el Congreso de los Diputados por una mayoría de tres quintos

INDICE DE ENMIENDAS POR ARTÍCULOS

Enmienda 64

G.P. Mixto

Sr. Letamendía Belzunce

Enmienda de sustitución de la totalidad del título “de la corona” por otro denominado “del Jefe del estado” en los términos del voto particular presentado por el GP socialista

Enmienda 690

G.P. Vasco

Al orden general de los títulos

Título IV. De la Corona

Enmienda 2

Sr. Carro Martínez

En el n. 1 debe suprimirse la frase “Tutela de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución” pues no tiene medios para ello.

En el n. 3 debe suprimirse todo lo relativo a refrendo, por ser consecuencia de su irresponsabilidad y regularse en el artículo 56

Enmienda 237

Sr. Barrera Costa

Redacción que se propone:

- 1.El Presidente de la República será elegido conjuntamente por las Cortes Generales y por los compromisarios elegidos a dicho fin por las Asambleas legislativas de los Territorios Autónomos en número de cinco para cada uno de éstos.

Será elegido el candidato que obtenga la mayoría absoluta de los votos del Colegio Electoral constituido, como indica el párrafo anterior.

2. El Presidente de la República prometerá ante las Cortes Generales desempeñar fielmente sus funciones y respetar la Constitución

Justificación: el texto que se propone constituye una réplica del texto del anteproyecto una vez admitida la República como forma de gobierno

Enmienda 238

Sr. Barrera Costa

Redacción que se propone:

1. El Presidente de la República es el jefe del estado, asumiendo su más alta representación y ejerciendo las funciones que le otorga la Constitución
2. El mandato del Presidente de la república durará seis años, no pudiendo ser reelegido hasta transcurridos seis años del término de aquél.
3. Serán elegibles para la Presidencia de la República los ciudadanos españoles mayores de treinta años que estén en pleno uso de los derechos civiles y políticos

Enmienda 501

G.P. Mixto

Sr. Morodo Leoncio

Art. 48, apartado 1 Que deberá decir:

El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia. Asume la más alta representación del mismo y ejerce las funciones que le atribuyen la Constitución y las leyes.

Art. 48, apartado 3

Qué deberá decir:

El Rey es inviolable y no está sujeto a responsabilidad. Todos sus actos serán refrendados, careciendo de validez sin dicho refrendo.

Motivación: Consideramos más conveniente una redacción sintética de la propuesta, que, lógicamente, no puede ser exhaustiva.

Enmienda 622

G.P. Vasco

Enmienda que se presenta al anteproyecto de Constitución

Título III,

art. 48 apartado 1

Quedaría así:

El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de la unión y solidaridad de los pueblos que lo integran. Arbitra y modera....

Justificación: El nuevo texto propuesto trata de lograr la debida concordancia de este precepto con lo establecido para el artículo 2º de la Constitución.

Enmienda 691

Alianza Popular

Sr. López Rodó

Art. 48, 1

Se propone modificar el párrafo 1 de dicho artículo con arreglo a la siguiente redacción:

1. El rey es el Jefe del Estado, el representante supremo de la nación española y el símbolo de su unidad y permanencia. Garantiza la independencia nacional, así como la integridad de su territorio. Vela por la más estricta observancia de la Constitución. Asegura, con su poder arbitral y moderador, el regular funcionamiento de las instituciones; tutela los derechos y libertades...”

Justificación: Se desprende de la propia lectura de las modificaciones propuestas

Art. 48, 3

Se propone añadir la siguiente frase:

“De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden”.

Justificación: Al relevar al Rey de toda responsabilidad es preciso consignar las personas que la asumen.

Se propone un nuevo artículo con el siguiente texto:

“Art. 48 bis. El Rey estará asistido por el Consejo de la Corona, cuyo Presidente será el Presidente del Tribunal Supremo, y estará integrado por el Presidente del Tribunal Constitucional, el Presidente del Consejo de Estado, los Presidentes del Congreso y del Senado en la anterior legislatura y el Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor”

Justificación: Entiendo que la Corona no se identifica con la persona física del Rey, sino que es un ente moral constituido por el Rey y su Consejo.

Si el asesoramiento es sumamente conveniente para el Gobierno y la Administración del Reino, y a este efecto existe el Consejo de Estado, no menos conveniente resulta para la más alta magistratura de la nación. En el art. 55 bis se señalan las cuasas en que el Rey deberá oír el Consejo de la Corona.

Enmienda 736

G.P. UCD Sr. Ortiz Ordás

Art. 48.1

Debe decir:

1.El Rey es el Jefe de Estado, símbolo de la unidad y permanencia de la Nación.

Justificación:

Lo que el Rey debe simbolizar es la unidad y permanencia de la Nación.

Enmienda 779

G.P. UCD

Art. 48.1

Quede de la siguiente forma:

1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de la unidad y permanencia de España. Arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones; tutela los derechos y libertades reconocidos por la Constitución; asume la alta representación del Estado en las relaciones internacionales y ejerce las demás funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.
2. y 3. Como en el anteproyecto.

Enmienda 727

G.P. UCDSr. Sancho Rof

Art. 48

La existencia del párrafo 2 es innecesaria. Conforme al Derecho nobiliario, no existe problema para que el Rey use otros títulos que correspondan a la Corona. Por ello se juzga que debe eliminarse este apartado 1 de la siguiente manera: "El Rey de España es el jefe de Estado..."

INFORME DE LA PONENCIA

(BOC nº 82 de 17 de abril de 1978)

TITULO II

De la Corona

Artículo 48.

Corresponde ahora al art. 51.

Apartado 1.

Ha sido objeto de las enmiendas siguientes: nº 2 del Sr. Carro Martínez, nº 238 del Sr. Barrera Costa, nº 691 del Sr. López Rodó, nº 736 del Sr. Ortí Bordás, nº 501 del Grupo Mixto, nº 622 del Grupo Vasco y nº 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático.

La Ponencia, acogiendo la enmienda del Sr. Carro Martínez y, en parte, la del Grupo Mixto, suprimió el inciso segundo de la redacción original, proponiendo la que a continuación se inserta:

1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones; asume la

alta representación del Estado en las relaciones internacionales y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes. Ninguna de las restantes enmiendas alcanzó apoyo mayoritario, habiendo expresado el representante del Grupo Socialista su reserva respecto de la redacción acordada y los representantes del Grupo de Unión de Centro Democrático su propósito de mantener la enmienda formulada por su Grupo.

Apartado 2.

Tampoco hubo mayoría en favor de ninguna de las dos enmiendas presentadas a este apartado nº 238 del Sr. Barrera Costa y nº 727 del Sr. Sancho Rof, basadas, la primera, en una concepción política distinta a la que inspira el proyecto, y en puras consideraciones jurídico-técnicas la segunda. El texto del apartado queda, pues, redactado en la siguiente forma:

2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

Apartado 3.

Salvo la enmienda del Sr. Barrera Costa nº 238, las demás formuladas a este apartado nº del Sr. Carro Martínez, nº 691 del Sr. López Rodó, y nº 501 del Grupo Mixto, pretenden puntualizaciones puramente técnicas que los integrantes de la Ponencia no han considerado necesario recoger, manteniendo en consecuencia, la redacción original, que es la siguiente:

3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 59, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 60, 2.

Artículo 48 bis (nuevo)

El Sr. Fraga Iribarne anuncia su propósito de defender en Comisión la conveniencia de crear un Consejo Real al que alude la enmienda presentada en este punto por el Sr. López Rodó con el número 692.

TITULO II De la Corona

Artículo 51.

1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones; asume la alta representación del Estado en las relaciones internacionales y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.
2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 59, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 60,2.

DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LIBERTADES
PÚBLICAS
Sesión nº 12

DSCD nº 75 de 29 de mayo de 1978

Art. 51

El primer artículo que se somete a debate es, omitiendo los títulos, como hemos hecho 'hasta ahora, el 51 de la Ponencia, que era el antiguo 48.

Tiene la palabra el señor López Rodó para defender su enmienda

El señor LOPEZ RODO:

Efectivamente, tengo presentada una enmienda al párrafo 1 y otra al 3 del antiguo artículo 48, hoy 51, que voy a defender brevísimamente.

La enmienda al párrafo 1 del antiguo artículo 48, hoy 51, consiste en que, a continuación de las palabras «el Rey es el Jefe del Estado, se añada «el representante supremo de la nación española», siguiendo con la frase: “y el símbolo de su unidad y permanencia”.

¿Por qué pretendo introducir este inciso en el texto del proyecto? Porque creo que habiéndose dicho ya que el Rey es el Jefe del Estado, no tiene demasiado sentido decir que el Rey es también el símbolo de la unidad y de la permanencia del Estado. Naturalmente, el Estado es uno, pero es que, además, el Estado es, simplemente, una creación jurídica, mientras que lo sustantivo es la nación, y lo que hace falta afirmar es que «el Rey es el representante supremo de la nación española y el símbolo de su unidad y permanencia», es decir, de la unidad y de la permanencia de la nación española. Además, con este inciso que propongo no vengo a introducir ninguna novedad original, sino que encontramos el precedente en la propia Constitución de la República española de 1931. En efecto, el artículo 67 de la Constitución republicana de 1931 decía: “El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación”. Por tanto, el Presidente de la República no personificaba al Estado, sino a la Nación, que es lo sustantivo.

Yo me pregunto: Si el Presidente de la República tenía atribuida, además de la condición de Jefe del Estado, la condición de representante de la Nación, ¿por qué vamos a quitarle esta atribución al Rey? ¿Por qué no vamos a decir, de una forma clara, que el Rey es el Jefe del Estado y es también el representante supremo de la Nación española? Creo, pues, que con este inciso, que tiene, naturalmente, razones de fondo importantes, se mejoraría notablemente la

redacción del párrafo 1 del artículo 48 de la Constitución. Por tanto, solicitaría de esta Presidencia que tenga la bien abrir debate y, posteriormente, someter a votación la enmienda que acabo de defender.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor López Rodó. ¿Turno de palabra? (Pausa.) ¿No hay solicitud de palabra?

El señor CARRO MARTINEZ: *Para otras enmiendas, sí.

El señor PRESIDENTE: Primero, turno en contra, y luego, nuevas enmiendas. ¿No hay solicitud de palabra? (Pausa.)

Tiene la palabra el señor Carro para defender su enmienda número 2.

El señor CARRO MARTINEZ: Muy brevemente, para agradecer a la Ponencia el hecho de que haya sido admitida mi enmienda al apartado 1, en cuanto que ha suprimido la frase que se atribuía a la Corona de tutelar «los derechos y libertades reconocidos por la Constitución», porque carecía de medios para ello. Tenía, además, una enmienda al apartado 3, en cuanto que en el mismo se declara que «la persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad»; principio con el cual estoy totalmente de acuerdo. Ahora bien, a continuación viene la afirmación de todo lo relativo al refrendo, que es una consecuencia de la irresponsabilidad de la Corona, y como quiera que esta materia está regulada en el artículo 59, nuevo, del proyecto constitucional, que afirma que «los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno» etcétera, parece que se trata de una reiteración y que no es necesario, consiguientemente, esta doble regulación, debiendo suprimirse la regulación del refrendo de este apartado 3 del artículo 51.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Carro. ¿Mantiene, por tanto, su enmienda relativa a la supresión del apartado 3 para posteriormente someterla a votación?

El señor CARRO MARTINEZ: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Señor López Rodó, ¿tenía Su Señoría una enmienda relativa a la asistencia de consejo a la Corona? ¿La retira Su Señoría?

El señor LOPEZ RODO: Antes tenía una enmienda al apartado 3 del propio artículo 51, nuevo, 48 antiguo.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra para defenderla, si ha de hacerlo.

El señor LOPEZ RODO: El apartado 3 del artículo 51 habla del refrendo de los actos del Rey. Estoy de acuerdo con la enmienda que acaba de defender mi

compañero de Grupo Parlamentario, señor Carro Martínez, en el sentido de que existe una duplicación entre este apartado 3, en su parte final, cuando habla del refrendo, y el nuevo artículo 59, antiguo 56, que también habla del refrendo.

Para el caso de que la enmienda del señor Carro sea rechazada y el tema del refrendo sea tratado en un solo artículo de la Constitución, precisamente en el apartado 3 del artículo 51, nuevo, 48 antiguo, entiendo que habría que añadirle una breve frase que dijera: «De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden». La necesidad de esta frase es obvia, porque si lo único que declara el apartado 3 de este artículo es que la persona del Rey no está sujeta a responsabilidad, hace falta decir a quién se traslada esta responsabilidad, es decir, quién la asume. Esto ocurre en todas las Constituciones y, concretamente, ocurría en la Constitución de la República del año 1931.

La Constitución de la República del año 1931 decía, en su artículo 83, que los Ministros que refrenden los actos o mandatos del Presidente de la República asumen la plena responsabilidad política y civil.

Es, pues, necesario que se diga de un modo expreso quién asume la responsabilidad. Esta y no otra es la finalidad de mi enmienda, que consiste, repito, en adicionar la frase: «De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden.»

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Tiene la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: No se trata, en realidad, de un turno en contra, sino de un turno en contra-a favor o a favor- en contra. Me explico.

Nosotros estamos de acuerdo con la necesidad de incluir un párrafo del tenor o parecido al que acaba de proponer el señor López Rodó, pero entendemos que el artículo adecuado para ello es el 59, como apartado 2. Para ello tenemos pensado presentar un voto particular que dice más o menos lo mismo: «Quienes refrenden en cada caso los actos del Rey asumirán la responsabilidad de los mismos».

Por esa razón, porque nos parece más adecuado ponerlo como apartado 2 del artículo 59, es por lo que estamos en contra de la colocación de la enmienda del señor López Rodó en este artículo 51, y, sin embargo, estamos a favor del espíritu de la misma.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor López Rodó para un segundo turno.

El señor LOPEZ RODO: Es para decir que el señor Peces-Barba no está en contra de mi petición, porque lo que he comenzado por pedir es que la adición que propongo vaya al artículo 59. Por tanto, estoy de acuerdo con él en que el

artículo más adecuado es el 59. Sólo subsidiariamente, si la Comisión entiende que el tema del refrendo debe quedar en el artículo 51, es cuando habría que añadir la frase que he propuesto como enmienda.

El señor PRESIDENTE: Esta Presidencia se permite llamar la atención de que el apartado 3 del artículo 51 establece la inviolabilidad y la irresponsabilidad regia, y que sus actos estarán siempre refrendados, siendo el artículo 59 el que dice quién los refrenda: el Presidente del Gobierno o los Ministros, O sea, Sus Señorías, quizá la Ponencia, pudieran considerar si varían sus posiciones a efectos de votación. Sugerir nada más. Tiene la palabra la Ponencia.

El señor PEREZ-LLORCA Y RODRIGO (de la Ponencia): Entendemos que la cuestión planteada por la Presidencia no es una cuestión de fondo, sino exclusivamente cuestión de sistemática, respecto a la colocación del actual contenido del artículo 59, al que se adicionaría el contenido propuesto por el señor López Rodó, que ha tenido la aceptación del Grupo Socialista y al que yo también me complazco en manifestar la aceptación de mi Grupo.

Entendemos que por razones de sistemática, y por razones de que el artículo 51 referente al Jefe del Estado, al Rey, debe venir revestido de la mayor dignidad posible, es preferible que haya una mera referencia al refrendo y al artículo 59 en el artículo 51, y que el párrafo añadido o sea en el artículo 59, conservándose, por tanto, la sistemática propuesta por la Ponencia.

El señor PRESIDENTE: ¿Está conforme el señor LOPEZ RODO?

El señor LOPEZ RODO: Sí, ya lo dije anteriormente y lo reitero: propugno que vaya al artículo 59.

El señor PRESIDENTE: De acuerdo. No hay más enmiendas ni votos particulares, puesto que se entienden retirados los relativos a estos preceptos. Tiene la palabra el señor Barrera Costa.

El señor BARRERA COSTA: Se trata de la enmienda al artículo 51. Quisiera solicitar de la Presidencia, si fuese posible, ofrecer ahora mismo «in voce» una nueva redacción, para tener en cuenta el espíritu de la enmienda, pero, al mismo tiempo, lo ya aprobado por esta Comisión en sesiones anteriores. ¿Sería posible?

El señor PRESIDENTE: De acuerdo, señor Barrera. Será leída al tiempo de someterla a votación. Sometemos ahora a votación los tres apartados del artículo 51, apartado por apartado. El primero tiene la enmienda 691, del señor López Rodó, y la enmienda «in voce» del señor Barrera. A seguido se votará el texto de la Ponencia. El apartado 2 no tiene enmienda ninguna, y el apartado 3

tiene la enmienda número 2 del señor Carro, la enmienda «in voce» del señor Barrera y el texto de la Ponencia.

Sometemos, pues, a votación en primer lugar la enmienda número 691, de don Laureano López Rodó.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 13 votos en contra y dos a favor, con 17 abstenciones.

El señor PRESIDENTE : Queda desestimada.

La enmienda al apartado 1 del artículo 51, de don Heribert Barrera Costa, es del siguiente tenor literal.

El señor SECRETARIO (Paredes Grosso) :

El texto de esta enmienda al apartado 1 del artículo 51 dice: «El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de la unión y solidaridad de los pueblos que lo integran. Modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la alta representación del Estado en las relaciones internacionales y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes».

El señor PRESIDENTE: Sometemos a votación la enmienda «in voce» del señor Barrera.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 19 votos en contra y ninguna a favor, con 14 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada. Se vota a continuación el texto de la Ponencia al artículo 51, apartado 1.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad, con 33 votos a favor.

El señor PRESIDENTE: Se ruega a los señores Diputados que cuando estemos en trámite de votaciones se abstengan de traer a la Mesa enmiendas «in voce», que perturban la marcha correcta de dichas votaciones.

El señor CISNEROS LABORDA : Perdón, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: El apartado 2 del artículo 51 no tiene enmiendas y, por lo tanto, lo que se pone a votación es el texto de la Ponencia.

Efectuada la votación, fue aprobado el apartado 2 del artículo 51, por 31 votos a favor.

El señor PRESIDENTE: También se olvidan los señores Diputados que durante las votaciones no puede haber movimientos en la sala. (Risas.)

Al apartado 3 del artículo 51 está la enmienda número 2, de don Antonio Carro, la cual se somete a votación.

Efectuada la votación, fue desestimada la enmienda por 31 votos en contra y dos a favor.

El señor PRESIDENTE: La enmienda «in voce» de don Heribert Barrera al apartado 3 del artículo 51 es del siguiente tenor

El señor SECRETARIO (Paredes Grosso) : Dice así: «La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Salvo lo dispuesto en el artículo 60, 2, sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 59, careciendo de validez sin dicho refrendo. De los mismos serán responsables las personas que los refrenden.»

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Este problema es exactamente el mismo que ha planteado el señor López Rodó y que planteamos nosotros. Por consiguiente, si el señor Barrera estuviera de acuerdo, se podría proponer conjuntamente el tema único que difiere en el artículo 59. Habría que preguntar ,a través de la Presidencia, al señor Barrera si le parece adecuado, ya que quizá so haya estado en la parte del debate en que se han hecho estas observaciones.

El señor PRESIDENTE: ¿Ha entendido Su Señoría y está de acuerdo con lo manifestado por don Gregorio Peces-Barba?

El señor BARRERA COSTA: Estoy de acuerdo.

El señor PRESIDENTE: Se suprime la interpelación y se remite al artículo 59. Queda someter a votación el apartado 3, texto de la Ponencia, del artículo 51

Efectuada la votación, fue aprobado dicho apartado 3 del artículo 51 por 34 votos a favor.

El señor PRESIDENTE: El señor López Rodó, en su enmienda 691, presentaba al entonces artículo 48 bis una pretensión de agregarle lo que titulaba “Consejo de la Corona”. ¿Mantiene Su Señoría esta enmienda?

El señor LOPEZ RODO: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: En ese caso, el señor López Rodó tiene la palabra.

El señor LOPEZ RODO: Muchas gracias, señor Presidente. El motivo de propugnar la adición de un nuevo artículo a la Constitución, en el que se

consagre la existencia del Consejo de la Corona, es fundamentalmente que, a mi juicio, la Corona no es la persona física del Rey, sino que es más bien un ente moral constituido por el Rey con su Consejo. La Corona necesita, más que ninguna otra institución, estar rodeada de asesoramiento, disponer de un órgano consultivo al que acudir para que le aporte datos, para que le aporte opiniones, para que le brinde asesoramiento.

Según Tito Livio, Tarquino cayó porque, dice literalmente Tito Livio, “resolvía por sí solo, sin consejo, cuestiones capitales».

Es bien sabido en Derecho Romano la contraposición del «concilium» de los prudentes frente a la “volunta” de los pretores. En el Imperio Romano existía el “Concilium Principis”, que efectivamente asesoraba a la primera Magistratura, le brindaba sus opiniones y sus criterios en las cuestiones más importantes.

Pero no hace falta acudir a testimonios tan remotos. Creo que nos podemos fijar en la Monarquía más estable de Europa, la británica, que mantiene la institución del Privy Council, que es heredero del Council of the Crown, precisamente el mismo título que yo propongo se le dé a esta institución, “Consejo de la Corona”, al que sucedió luego el King's Council, y, por último, el Privy Council, que tiene plena vigencia, aunque ni su composición ni características sean las que vayamos a adoptar, porque, entre otras circunstancias, los miembros del Privy Council británico son vitalicios.

Pero lo que sí es cierto es que determinadas materias, las que han de ser reguladas precisamente por Order in 'Council, es decir, una categoría concreta de normas jurídicas del Derecho británico, necesitan que sean aprobadas por el Privy Council.

El “Privy Council tiene, entre otras facultades, la de intervenir en la declaración del estado de emergencia. Concretamente el 3 de agosto de 1972 se reunió para declarar el estado de emergencia en el Reino Unido.

La tradición del Consejo es consustancial con la Monarquía española y representa el primer paso en la institucionalización del Poder Real. El Rey, de este modo, no decide en solitario, según su real antojo, sino después de oír a su Consejo. Podría citar a Alfonso IX de León, que en 1188 hace preceptiva la audiencia del Consejo, y en el Reino de Aragón, el Privilegio General de Aragón de 1281, que impone el Rey al actuar en Consejo.

No privemos, pues, al Rey de un Consejo que le asesore y que, al propio tiempo, evite el desgaste de la Corona, porque en cierto modo se responsabiliza de las decisiones del Rey.

Ahora bien, este Consejo de la Corona ha de tener una composición adecuada a la situación presente, adecuada a nuestro tiempo. Yo entiendo que los miembros del Consejo de la Corona se han de caracterizar por su independencia, por hallarse por encima de los intereses de los partidos; han de participar, en definitiva, de las cualidades inherentes a la realeza: el sentido arbitral y moderador, hallarse equidistantes de los intereses en pugna, ser también independientes de las Cortes y hallarse desligados de ellas.

De ahí la propuesta de composición del Consejo de la Corona que figura en mi enmienda. En el texto de mi enmienda se dice que el Consejo de la Corona estaría presidido por el Presidente del Tribunal Supremo. Una figura absolutamente independiente, puesto que, según el artículo 115 del proyecto de Constitución, el Presidente del Tribunal Supremo se designa a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. El nombramiento no es, por consiguiente, un nombramiento arbitrario ni un nombramiento que emane de poderes políticos que puedan estar en juego a la hora de asesorar al Monarca en las decisiones más importantes.

Además del Presidente del Tribunal Supremo, entiendo que podría formar parte del Consejo de la Corona el Presidente del Tribunal Constitucional. Esta nueva figura, que aparece en el proyecto de Constitución, también es una figura absolutamente independiente, puesto que se nombra, según el artículo 153 del proyecto constitucional, a propuesta del Pleno del propio Tribunal Constitucional, Y no olvidemos que el Tribunal Constitucional está integrado por cuatro miembros designados a propuesta del Congreso, cuatro miembros designados a propuesta del Senado, dos miembros designados a propuesta del Gobierno y otros dos miembros designados a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. Por consiguiente, este Tribunal Constitucional, absolutamente imparcial, elige de su seno su propio Presidente. Y este Presidente del Tribunal Constitucional debería ser también miembro del Consejo de la Corona.

Incluye también mi propuesta la pertenencia al Consejo de la Corona del Presidente del Consejo, de Estado, cuya forma de designación no se especifica en el texto constitucional, puesto que hace remisión a la Ley Orgánica en la que se determinan la competencia, la composición y las funciones del Consejo de Estado. Pero que es de presumir que también el Consejo de Estado, y sobre todo su Presidente, estarán al margen de las pugnas políticas y será una figura de carácter también arbitral y moderador.

Y, quizá, finalmente, la innovación que trata de introducir mi enmienda, y que puede parecer singular, pero que tiene su sentido a mi juicio, es el que formen parte del Consejo de la Corona los Presidentes del Congreso y del Senado en la anterior legislatura. No, por consiguiente, los que sean en un momento dado Presidentes del Congreso y del Senado, sino los que lo han sido, porque son personas elegidas, cada una de ellas, por las Cámaras respectivas; por tanto son figuras máximamente representativas, elegidas por las dos Cámaras que integran las Cortes, que han sido, a su vez, elegidas por sufragio universal. De modo que estas personas a las que se ha discernido la condición de Presidentes de las Cámaras, en cuanto dejan el ejercicio de las Presidencias del Congreso y del Senado por expirar una legislatura, accederían al Consejo de la Corona.

Y, por último, el Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor, que es el órgano supremo de nuestras Fuerzas Armadas, ya que entiendo que es

conveniente que el sentir del Ejército llegue al Rey, y lo haga precisamente por el conducto reglamentario.

Expuesta, pues, la necesidad genérica de la existencia de esta institución del Consejo de la Corona y las razones, no sólo históricas, sino de carácter actual y de eficacia práctica que la respaldan, y expuesta también la composición que, a mi juicio, debiera tener este Consejo de la Corona, sólo me resta añadir que el Consejo de la Corona fue ya propuesto en las bases institucionales de la Monarquía que fueron aprobadas en Estoril en febrero de 1946, y que también el Rey don Juan Carlos I se ha expresado de una forma muy concreta sobre este tema del asesoramiento del Rey en su alocución de 2 de marzo ... (Rumores.)

El señor PRESIDENTE: Un poco de silencio, por favor, para que el señor Diputado pueda ser oído.

El señor LOPEZ RODO: En su alocución de 2 de marzo de 1976. Estas son sus palabras: «Es esencial a la Monarquía verdadera que el poder del Rey no sea nunca arbitrario». Y más adelante afirma: «La esencia y fundamento de la Monarquía está en constituir una instancia de poder supremo capaz de estar por encima de los conflictos y tensiones, incluso legítimos, de la sociedad y que sea balanza y equilibrio en el establecimiento de la justicia como moderador y como impulsor; pero en última instancia» -y esto es a mi juicio lo importante- «nunca es la voluntad personal del Rey, sino la voluntad institucional de la Corona, la que ejerce la suprema autoridad. Por eso el Rey» -añade "necesita de instituciones como esta del Consejo del Reino que, a través del asesoramiento, el consejo y el refrendo, hacen que la voluntad del Rey sea una voluntad institucionalizada como centro decisorio del Estado".

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor López Rodó. ¿Algún señor Diputado desea hacer uso de la palabra para consumir un turno en contra? (Pausa)

El señor FRAGA IRIBARNE: Deseo con mir un turno a favor, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Fraga.

El Señor FRAGA IRIBARNE: Deseo apoyar esta enmienda por entender que plantea un tema sumamente importante y conveniente para la consolidación de todo el equilibrio del Título II y, en realidad, de todo lo que se refiere a la regulación institucional de la Corona.

Es bien sabido que entre los dones del Espíritu Santo de que habla la Teología, figura el don del buen consejo como uno de los más importantes y, efectivamente, la prudencia, como virtud cardinal y la prudencia política, la

solercia, como virtud clave de la hombría de Estado, es y ha sido siempre una pieza clave de la teoría política y muy especialmente, por cierto, de la doctrina de nuestros clásicos. Sobre el tema del consejo y los consejeros del Príncipe, hay un número extraordinario de tratados, entre los cuales el más importante -y el señor Presidente lo conoce perfectamente porque es de un gran valenciano- es el de Furió Ceriol, que dedicó una obra maestra de nuestro pensamiento a este tema, a cuya prosa admirable y barroca me remito para mejor desarrollo del mismo.

Pero, descendiendo de la filosofía política a las cuestiones estrictamente constitucionales, es evidente que la Corona, como acaba de decirse, es por esencia una institución que, como tal, ha de ser tratada y justamente esa institución, que en el derecho constitucional británico (el que en nuestros días ha tratado más los problemas jurídicos de la Monarquía) se describe como una corporación, una "sole Corporation", para cumplir sus funciones arbitrales y moderadoras, necesita el complemento de estos Consejos.

Debe aclararse que en el sistema político que en principio prevé el borrador constitucional sobre el que estamos trabajando, a la Corona le quedan facultades, como disolución de las Cámaras o designación del candidato para Primer Ministro, de la mayor trascendencia política y llamadas, sin duda alguna, a ser ejercidas en momentos críticos, en momentos delicados, en los cuales esa Organización corporativa del Consejo Real podría ser le una gran importancia.

Está claro, por otra parte, y no cabía pensar otra cosa, que esta propuesta se concibe desde un organismo de servicio a la Corona, ¡n modo alguno en nada parecido a lo que en su día recibió el nombre de "camarilla", es decir, un lugar en el cual determinadas personas, por razones personales de grupo o de filiación política, utilizaban esa dirección o contacto con la Corona para de alguna manera contradecir o entorpecer el trabajo de los Consejeros normales que proceden con arreglo al sistema parlamentario.

Se trata, muy al contrario, de que justamente -y he citado (por eso dos casos típicos, el caso de disolución y el caso de designación del Jefe del Gobierno en torno al cual se va a constituir el futuro Gobierno parlamentario- necesita la Corona otro tipo de Consejo en este momento. Se han mencionado aquí argumentos tradicionales de gran importancia. Es evidente que en la Monarquía española los Consejos tuvieron siempre una gran trascendencia.

Desde la Edad Media el Consejo Real fue un órgano clave y desde una famosa decisión de las Cortes en el siglo XV se convirtió incluso en una pieza permanente de representación, en una especie de Comisión permanente de las Cortes que entonces se reunían, hasta el punto de que se incorporaron a ella, aparte de nobles de espada y toga y obispos, dos ciudadanos, según dice la famosa resolución de las Cortes de Castilla, lo que revela la enorme tradición que tiene el Consejo de la Corona. El ejemplo británico, como es natural, es perfectamente conocido; la Corona inglesa jamás obra por sí sola ("sole Corporation"); habla la Corona en el Parlamento («*Crown in Parliament*»)

cuando se trata de legislar y como Corona en Consejo («Crown in Council») cuando rige el Poder ejecutivo. En ningún caso la Corona actúa sola.

Esta vieja tradición tiene el fundamento que hemos explicado y, por otra parte, permite que hombres no políticos, no implicados en la crisis del momento, ayuden al Rey a superar esa crisis.

Estoy persuadido -más de un historiador lo ha apuntado- de que si en la crisis dramática de abril de 1931, en lugar de consejos desaparejados hubiesen llegado institucionalmente al Rey don Alfonso XIII todos los consejos por una vía semejante a ésta, la crisis hubiera tenido mejor solución y se hubiera evitado al país una serie de daños.

La Constitución está llena de Consejos: existe el Consejo de Estado para asuntos de Gobierno y Administración; existe un Consejo para la Administración Superior de la Justicia; va a existir un Consejo para Asuntos Económicos y Sociales y no quiero apurar la lista.

Es evidente que el Consejo por excelencia es el Consejo que la Corona recibe directamente y que no le vincula, pero que le asegura y da una garantía histórica a las actas que en ese momento se redacten frente a las decisiones más altas.

Por estas razones, y en nombre de mi Grupo, apoyo la enmienda del señor López Rodó que, naturalmente, hace suya el Grupo Parlamentario de Alianza Popular.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Fraga.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Pido la palabra para una cuestión de orden.

El señor PRESIDENTE: La tiene Su Señoría y va a tener razón.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Sin perjuicio de que, como ha dicho muy bien el señor Fraga antes, la Presidencia esté dirigiendo con toda magnanimidad los debates, procedería, a juicio de este Grupo Parlamentario, que cuando no se consuma un turno en contra, no se consumiera un segundo turno a favor, salvo que la Presidencia hiciera uso de un turno extraordinario para que las invocaciones al cumplimiento del Reglamento se hagan homogéneamente y para todos los casos. Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene toda la razón el señor Peces-Barba.

El señor MARTIN OVIEDO: Para facilitar el turno a favor que ha sido ejercido, solicita turno en contra.

El señor PRESIDENTE: En los dos turnos a favor que han sido concedidos no se facilita nada. Esta Presidencia, deliberadamente, ha incumplido su

obligación porque entendía que en este trance de cordialidad y de volver al funcionamiento normal no tenía que aplicar con estricta firmeza los preceptos reglamentarios. Aquí hemos establecido que cuando no hay turno en contra no procede segundo turno a favor, y hemos establecido también la aplicación del párrafo 3 del artículo 118 para un turno extraordinario de todos los Grupos cuando han querido mediar intervenciones excepcionales. Si el señor Martín Oviedo insiste, tiene la palabra.

El señor MARTIN OVIEDO: No voy a insistir, sino que voy a decir, muy brevemente, agradeciendo la aclaración y dándole el cauce que proceda, que mi Grupo se opone a la introducción de esta enmienda por unas puras consideraciones de carácter fundamental, pero que voy a exponer muy brevemente.

Entendemos fundamentalmente que la constitución del Consejo Real, como se le denomina en los términos de una Monarquía como la que se está perfilando en la Constitución, no tiene seguramente el sentido que se le ha querido dar con precedentes de carácter romano, de carácter inglés, cuyas diferencias son notorias, e incluso con precedentes históricos.

En una Monarquía constitucional entendemos que, sometida ésta, además, a un texto escrito, y con un sistema de refrendo y propuesta previa de los actos del Rey, no tiene una función específica la función consejera, y que, en definitiva, sin olvidar el carácter fundamental de la función moderadora y arbitral de la propia Corona, esta función se ejerce a través de la mecánica de los actos de propuesta y de los actos de refrendo.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Martín Oviedo. Hay que entrar a votar la enmienda del señor López Rodó y hay una solicitud de explicación de voto del Grupo Comunista, de mi compañero Emérito Bono, y, como no hemos entrado todavía en el artículo 52, puede perfectamente el señor Bono, en el momento en que haya terminado la votación de esta adición al artículo 51, hacer la explicación de su Grupo Parlamentario Comunista, con la brevedad que todos estamos usando.

Efectuada la votación, fue desestimada la enmienda por 31 votos en contra y dos a favor, sin abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Bono.

El señor BONO MARTINEZ: El Grupo Parlamentario Comunista ha dado su voto afirmativo al artículo 51 por entender y estar en la línea de no cuestionar la forma monárquica de gobierno. Sin embargo, queremos hacer constar nuestra cautela ante la expresión de que el Jefe del Estado (“arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones”). Ello en base a que, siendo coherente con la Monarquía parlamentaria, que esta Comisión ha aprobado

en el artículo I." del proyecto constitucional, dicha expresión podría tener connotaciones que poco tendrían que ver con la concesión de una Monarquía parlamentaria para entrar en formulaciones que recientemente se han utilizado en sistemas como el gaullista u otros, en que el Jefe del Estado disfruta de poder político autónomo y arbitral. Creo que esto es un punto cautelar que no debe caer en saco roto. He dicho.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LIBERTADES PÚBLICAS

(BOC nº 121 de 1 de julio de 1978)

TITULO III De la Corona

Artículo 51.

1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la alta representación del Estado en las relaciones internacionales y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.
2. Su título es el de Rey de España y Podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.
3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 59, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 60, 2.

**Enmiendas y votos particulares al texto constitucional que tienen
intención
de defender ante el Pleno de la Cámara los Grupos Parlamentarios Mixto,
Alianza Popular, Vasco, Minoría Catalana, Socialista del Congreso,
Socialistes de Catalunya y Comunista**

Art. 51, punto 1.

Se mantiene parte de la enmienda número 691 al antes artículo 48, punto 1, que lleva como primer firmante a don Laureano López Rodó.

Se propone modificar el primer párrafo de dicho artículo añadiendo "representante supremo de la Nación española."

Texto que se propone:

"El Rey es el Jefe del Estado, representante supremo de la Nación española y símbolo de su unidad y permanencia ..."

Artículo 51 bis

Se mantiene la enmienda número 691, de don Laureano López Rodó, al antes artículo 48 bis, que propone un nuevo artículo que haga referencia al Consejo de la Corona, con el siguiente texto.

Texto que se propone:

"El Rey estará asistido por el Consejo de la Corona, cuyo Presidente será el Presidente del Tribunal Supremo, y estará integrado por el Presidente del Tribunal Constitucional, el Presidente del Consejo de Estado, los Presidentes del Congreso y del Senado en la anterior legislatura y el Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor

DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Sesión Plenaria núm.37

(DSP núm.108 de 12 de julio de 1978)

El señor PRESIDENTE: Vamos a pasar al debate y votación del artículo 51 del proyecto.

Ruego al señor Secretario de la Cámara dé lectura del texto del artículo 51, que tiene formuladas diversas enmiendas.

Creo que en aquellos artículos que tienen formuladas enmiendas es más aconsejable el dar lectura primero del texto del dictamen.

El señor SECRETARIO (Soler Valero): Dice así:

“Título II.-De la Corona.-

Artículo 51 .-

1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la alta representación del Estado en las relaciones internacionales y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.
2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.
3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 59, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 60, 2”.

El señor PRESIDENTE: Al artículo 51 del dictamen existen formuladas dos enmiendas: una del señor Barrera, que modificó «in voce» en la propia Comisión, y la segunda del señor López Rodó.

Tiene la palabra el señor Barrera para mantener su enmienda:

El señor BARRERA COSTA Señor Presidente, señoras y señores Diputados, con unos cuantos votos en contra, entre los cuales, naturalmente, el mío, esta Cámara aceptó la forma de gobierno monárquica. Como demócratas, tenemos que aceptar lealmente este resultado, que supongo será ratificado por el Senado y luego por el referéndum constitucional, puesto que en el referéndum el pueblo votará en bloque y, por tanto, es muy probable que otras consideraciones, y especialmente el deseo de ver, por fin, implantada una legalidad plenamente democrática, pesarán más que la cuestión de la forma de Estado. No obstante, el combate dialéctico de los que defendemos la total soberanía del pueblo no ha terminado aquí. Aunque sea contra toda esperanza, considero un deber, en la discusión de las funciones de la Corona, defender ante este Congreso las opciones que respeten al máximo la soberanía del pueblo y nos alejen, lo más posible, del poder personal. Al mismo tiempo considero que cualquier ocasión es buena para intentar, todavía, que la verdadera naturaleza del Estado, formado por una pluralidad de naciones, sea reconocida.

Estamos ahora en la discusión formal de los artículos consensuados. Sabemos, pues, que hay compromiso formal de los grandes Grupos Parlamentarios respecto a su actitud en las votaciones y, por tanto, mis palabras no tendrán otro resultado aparente que el de quedar consignadas en el «Diario de Sesiones»; pero, por mi parte, no considero que mi acción sea sólo testimonial; sería puramente testimonial si no contase, como creo que cuenta, con un apoyo importante en el país'. Desde el momento que creo que hay amplios sectores de la opinión pública, en todas las tierras de España, que están contra el hecho de sustraer al pueblo una parte de su soberanía, la afirmación de esta voluntad aquí en esta Cámara es una demostración de que el combate continúa y que, a pesar de que aceptemos lealmente, como decía hace poco, la decisión de los Grupos que son hoy aquí mayoritarios, no renunciamos de ninguna forma a hacer todo lo posible, siempre dentro de la legalidad, para cambiar las cosas en el futuro.

Hechas estas aclaraciones, que me parecen necesarias, y que son válidas también para las otras enmiendas que someteré, seguramente esta misma mañana, a su consideración voy a pasar a exponer, muy brevemente, en qué consiste mi enmienda.

El texto que propongo, que resulta de una modificación presentada "in voce" ante la Comisión, dice lo siguiente: «El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de la unión y solidaridad de los pueblos que lo integran; modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la alta presentación del Estado en las relaciones internacionales y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes. Este texto se aleja relativamente poco del dictamen de la Comisión. Mi enmienda quería tener en cuenta algunas especificidades españolas actuales y, por tanto, no va tan lejos, ni mucho menos, de, por ejemplo, la Constitución sueca de 1974, que es el prototipo de Constitución moderna de un estado monárquico, pero plenamente democrático.

La Constitución sueca, como todos ustedes saben -ya que una traducción de la misma nos fue entregada a todos nosotros, dice, simplemente, en el artículo 4.º del capítulo 1: «El Rey es el Jefe del Estado», y no añade más. En las presentes circunstancias me parece aceptable que nuestra Constitución diga también otras cosas. Mi disconformidad se limita, pues, a dos puntos, pero que considero importantes.

El primer punto es la definición de lo que el Rey simboliza. Decir que simboliza la unidad del Estado tiene todos los inconvenientes que están asociados con la ambigüedad semántica de la palabra “unidad”. El Estado que define el proyecto constitucional probablemente ya no es, por fortuna, un Estado totalmente unitario. Se ha dicho que era un Estado regional. Creo que, sin grandes distorsiones del texto, con algunas modificaciones perfectamente posibles por la vía de la revisión constitucional, podría hacerse de este Estado algo que podría calificarse ya de federal. Considero, pues, que sería preferible no hablar de unidad y sí, en cambio, de unión, que es un concepto que nadie discute. ¿Y qué es lo que está unido? Lo que está unido en el Estado son, incuestionablemente, los diferentes pueblos que integran España. Me parece que el afirmar en la Constitución que la Monarquía simboliza esta unión de pueblos -y digo «pueblos» para evitar otros términos polémicos- será tanto más adecuado y aceptable por todos. En efecto, históricamente, la unión de las diferentes naciones peninsulares se realizó, sobre todo a través de la Institución monárquica, por el juego de los matrimonios, desde doña Petronila de Aragón con el Conde de Barcelona Ramón Berenguer IV hasta el matrimonio de los Reyes Católicos. La referencia, pues, al papel que ha jugado la Institución monárquica es absolutamente objetiva y, por tanto, neutra, sin carga ideológica de ninguna clase, y creo que tendría la gran virtud de que podríamos aceptarla todos, aquí y fuera de aquí.

Además de decir que el Rey simboliza la unión de los pueblos, mi enmienda dice también que simboliza la solidaridad entre ellos. Opino que esta mención sería oportuna. Reiterar que los pueblos que integran el Estado se sienten solidarios me parece que no sobra en ninguna circunstancia. Esta solidaridad es un sentimiento profundamente sentido por todos y su explicitación puede permitir desvanecer muchos recelos y establecer la concordia profunda y duradera que todos deseamos.

El segundo punto importante de mi enmienda es la supresión de la palabra «arbitra», ya que el proyecto dice que “arbitra” el funcionamiento de las instituciones”, en la enumeración de las funciones del Rey. Creemos, en efecto, que es perfectamente aceptable decir que el Rey modera el funcionamiento regular de las instituciones en el sentido normal, vulgar de la palabra «moderador». En cambio, me parece inadecuado decir que el Rey “arbitra”. Porque, señores Diputados, ¿qué es un árbitro? Un árbitro es el que interpreta las reglas de juego y el que las hace cumplir, y a mi entender no es ésta la misión del Rey y no deberían ser éstas sus funciones; en primer lugar, porque, en gran parte, el verdadero árbitro del funcionamiento de las instituciones que

establece el proyecto de Constitución es el Tribunal Constitucional, y, por tanto, es innecesaria la intervención del Rey en este aspecto. Por otra parte, si en algún punto, en alguna ocasión, el papel del Tribunal Constitucional fuese insuficiente, me parece que el único árbitro debería ser el pueblo. El Rey, en todo caso, en sus funciones de moderador, podría solicitar el arbitraje del pueblo, pero nunca debería realizar este arbitraje por sí mismo.

Este es el contenido de mi enmienda. No es mi intención cansarles a ustedes aprovechando hasta el máximo el tiempo de que dispongo o de que dispondría para reiterar argumentos que ya he tenido ocasión de exponer. Quisiera solamente terminar diciendo que mi objetivo creo que coincide con el de todos ustedes. Opino que el objetivo que perseguimos todos es únicamente el bien del país y que estamos todos convencidos de que en la etapa actual el bien del país pasa necesariamente por un período de estabilidad lo más largo posible, de estabilidad de las instituciones democráticas, de estabilidad en su funcionamiento, de apaciguamiento de pasiones y, en fin, de aprendizaje, yo diría, de la democracia, que no es algo que sea fácil de poner en práctica. En estas condiciones, cuanto más logremos sustraer a la polémica y al riesgo de interpretaciones abusivas el texto constitucional y la manera de funcionar ese texto, creo que nos acercaremos más a conseguir ese objetivo de estabilidad.

Creo que la Monarquía jugará más plenamente el papel que ustedes han considerado debía tener en esta etapa si interviene lo menos posible en el funcionamiento de la democracia; si su papel se limita, como decía, simplemente a una función moderadora; si el poder personal del Monarca, independientemente de las cualidades que pueda tener para ejercerlo, se limita a lo más mínimo. En estas condiciones, pues, creo que es el interés bien entendido de la Corona el que la Constitución se acerque lo más posible a este modelo ideal que, como decía antes, constituye actualmente la Constitución sueca.

Es por esto, señoras y señores Diputados, que, con el único objetivo de colaborar, a mi manera y según mi modo de entender, a este bien del país, he creído que era mi deber, a pesar de todo, a pesar del consenso establecido, presentar ante ustedes esta enmienda.

El señor PRESIDENTE: ¿Hay algún turno en contra de la enmienda? (Pausa.) Tiene la palabra el representante del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático.

El señor PEREZ-LLORCA RODRIGO: Señor Presidente, Señorías, gradeciendo al señor Diputado Barrera sus deseos de colaboración, sinceramente manifestadas, y que nosotros compartimos, en la elaboración adecuada de esta Constitución, parecía que sería atentar al uso de la cortesía parlamentaria el dejar pasar su intervención sin explicar por qué nuestro Grupo considera necesario efectuar un voto contrario a su enmienda.

En primer lugar, el señor Barrera ha manifestado que seguirá luchando aquí a favor del sistema que él prefiere. Ello es lícito en una democracia y, por tanto, nosotros lo tenemos que admitir. Pero quisiéramos desvanecer alguna duda, porque también ha dicho que seguiría luchando por un sistema de soberanía popular, y nosotros estamos defendiendo esta Constitución desde el punto de vista y desde el ángulo de que no es incompatible la forma de organización monárquica de la Jefatura del Estado (como se dijo en Comisión en su día y se ha repetido en el Pleno) con la plena y absoluta soberanía popular; y es desde una perspectiva de soberanía popular plena -que es absolutamente similar en ese sentido a la Constitución sueca del 75 desde la que nosotros estamos defendiendo a la Institución monárquica, que no es en estos momentos en Europa, en modo alguno, incompatible, sino perfectamente compatible, con el sistema de soberanía popular, y que queremos que en España sea compatible con dicho sistema, a cuyo triunfo y advenimiento, ciertamente, ha contribuido.

Centrándome, muy brevemente, en las cuestiones concretas que plantea el señor Barrera, consideramos que no hay una divergencia fundamental entre los textos, pero preferimos el texto del dictamen porque entendemos que el reflejo que hace de la unidad del Estado es, en el fondo, el mismo al que el señor Barrera se, refiere con la expresión “de la unión entre los pueblos”, sin que quepa introducir ambigüedad alguna, dada la univocidad absoluta de los términos «unión» y «unidad», y dado que la terminología «unidad» no debe ser nunca entendida agresivamente.

Respecto a este tema, debo manifestar, además, que esta cuestión ha quedado, a nuestro juicio, suficientemente aclarada en el artículo referente al derecho de autonomía de las nacionalidades y regiones, y no es tampoco necesario introducir aquí el debate referente a este punto. En cualquier caso, la definición de la Corona y de la Jefatura del Estado como símbolo de la unidad viene referida en términos similares a lo que se hace del Parlamento, por lo cual no parece necesario introducir las modificaciones que plantea el señor Barrera.

Respecto a la palabra “arbitra”, que se introduce también en el dictamen y que ha estado siempre presente en el informe de la Ponencia, yo quisiera poder tener la capacidad de hacer desvanecer las objeciones que el señor Barrera pueda poner a la misma, ya que es palabra absolutamente tradicional en nuestro Derecho y en muchas formulaciones constitucionales para definir las funciones de un Jefe de Estado, sea monárquico o republicano. No hay que entender que esta palabra está ahí representando un fondo de poder personal, unas prerrogativas de tipo personal a las que el señor Barrera creo que ha hecho alusión y que nosotros no vemos por ninguna parte en esta Constitución. Entendemos que es una Constitución perfectamente democrática y que las funciones del Jefe del Estado son las que, debidamente refrendadas, se delimitan en el artículo 57. Por tanto, la introducción del término “arbitra” no viene a suponer ningún tipo de inseguridad, ningún tipo de indefinición en esta función.

Por todas estas razones, señorías, nuestro Grupo votará en contra de la enmienda del señor Barrera y favorablemente al texto del dictamen.

El señor PRESIDENTE: Antes de proceder al debate de la segunda enmienda formulada por el señor López Rodó a este artículo, si les parece a los señores Diputados vamos a interrumpir durante diez minutos, todo lo más un cuarto de hora, para descansar.

Se reanuda la sesión.

El señor PRESIDENTE: Señoras y señores Diputados, corresponde ahora el examen de la enmienda formulada por el señor López Rodó al artículo 51 del dictamen.

Tiene la palabra el señor López Rodó para mantener su enmienda.

El señor LOPEZ RODO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, hemos entrado esta mañana en el debate sobre el título relativo a la Corona. Entramos, pues, en la configuración jurídica de la Institución por antonomasia, que es la Corona. Se habla de diversas instituciones, pero cuando empleamos la palabra en singular, todos sabemos que nos referimos a la Institución monárquica, que nos referimos a la Corona.

La Corona es una institución extraordinariamente valiosa que no está al alcance de todos los países y que sólo poseen aquellos que han sabido conservar o restaurar sus tradiciones y su patrimonio histórico.

La Corona es la más antigua de nuestras instituciones, porque antes de que existieran el Consejo de Estado o el Consejo de Ministros, antes de que existieran las Cortes y los Tribunales, existía la Corona. Y la Corona española aventaja en cuatro siglos a la del Reino Unido; la Corona española es la más antigua del mundo occidental.

De ahí la importancia de la definición constitucional de la Corona; de ahí la importancia de que acertemos a configurar exactamente qué es el Rey, qué debe ser el Rey, cuales son las funciones del Rey.

El Rey, por de pronto, no es un Presidente de República con cetro y con corona. La Monarquía no la entendemos nosotros como una República coronada. Pobre concepto tendríamos de la Monarquía si no viéramos en ella más que un procedimiento hereditario de sucesión en la Jefatura del Estado. La Monarquía es mucho más que un simple mecanismo sucesorio, la Monarquía es una forma de Estado. Así lo hemos definido en el artículo 2º de la Constitución. Y es una forma de Estado que, según Karl Schmitt, “realiza el principio formal de representación de la unidad política” Estas palabras tienen especial interés porque nos dicen que la Monarquía representa la unidad política, que la Monarquía representa la unidad nacional; y de ahí el objeto de mi enmienda.

Yo pretendo, el Grupo Parlamentario de Alianza Popular pretende, que en este artículo 51, a continuación de la frase “El Rey es el Jefe del Estado”, se añada el siguiente inciso: “..., representante supremo de la nación española». Y luego sigue la frase: “... símbolo de su unidad y permanencia”.

¿Por qué este inciso? ¿Por qué esta enmienda? Pues porque el Rey no es simplemente el Jefe del Estado; el Rey es, además y sobre todo, el representante de la nación. El Estado es una creación jurídica, es una construcción formal, pero lo sustantivo es la nación, y prueba de ello es que, a la hora de fundamentar la Constitución, en el artículo 2º hemos dicho que la Constitución se fundamenta en la unidad de la nación española, no hemos dicho que la Constitución se fundamenta en el Estado; se fundamenta en la nación.

La realidad ontológica, la comunidad política, el producto de la historia en común, el sustrato básico de nuestra Constitución es la nación. Y la nación es mucho más que la suma de individuos: la nación está vertebrada y articulada, la nación no es amorfa, la nación es un cuerpo con cabeza y el Rey es cabeza de la nación.

Nuestra mejor literatura jurídico-política reconoce esta condición del Rey. Por no citar más que la Partida Segunda, en su título I, podemos leer: “Dijeron los sabios que el Rey es cabeza del Reino” El Rey se identifica de tal modo con la nación, que la personifica. Balmes escribió que el Rey es «símbolo y lazo de la unidad nacional, personificación de los grandes hechos de nuestra historia”.

El Rey representa, pues, la nación en toda su proyección histórica, representa las tradiciones y los valores del pueblo español, y del mismo modo que la bandera no es un trapo, sino que es el símbolo de la Patria, el Rey no es un individuo; el Rey es el representante de la nación, de su historia, de sus tradiciones, de su presente y de su futuro. El Rey no ostenta ninguna representación partidista, no ostenta ninguna representación de intereses concretos, sino la representación de la nación entera, de la nación globalmente considerada, y la nación así considerada, la nación entendida en su unidad, no puede carecer, en modo alguno, de representante, y la prueba de ello la tenemos en que incluso las constituciones republicanas asignan al Presidente de la República la representación de la nación.

Voy a poner sólo dos ejemplos. La Constitución de la Republicana española de 1931 dice en su artículo 67: “El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica la nación”. Y hay que advertir que este artículo 67 de la Constitución republicana no fue objeto de enmienda ni de voto particular alguno y fue aprobado por unanimidad por las Cortes Constituyentes. Hubo, por tanto, en el año 1931 plena unanimidad en considerar al Presidente de la República no solamente Jefe del Estado, sino, además, el hombre que personifica la nación.

El segundo ejemplo, más reciente, es el de la Constitución de la República italiana de 1947. El artículo 87 de la Constitución de la República italiana dice que: “el Presidente de la República es el Jefe del Estado y representa la unidad

nacional". De modo que siempre se unen las dos ideas, que no son incompatibles, que son complementarias: la de la Jefatura del Estado y la de la representación de la nación.

Si tan sólo decimos que el Rey es el Jefe del Estado, nos quedamos cojos, nos falta lo fundamental, el sustrato, la base de sustentación: la representación de la nación.

¿Cómo no reconocer al Rey el carácter que al Presidente de la República otorgan las constituciones republicanas? ¿O es que el Rey de España va a ser menos que el señor Pertini que acaba de ascender a la Presidencia de la República italiana?

Por supuesto que SS. SS., con su mejor criterio, aceptarán o rechazarán esta enmienda, pero lo que sí quiero anunciar es que los Diputados de Alianza Popular no seremos quienes privemos al Rey de la representación de la nación española. Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Para mantener un turno en contra tiene la palabra el representante del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, nosotros nos oponemos a la enmienda defendida tan vehementemente por el señor López Rodó porque consideramos que la redacción del artículo 51, tal como está entendida en un análisis sistemático con el resto de los artículos y con las funciones que el título II otorga al Jefe del Estado, es suficiente y que en ella queda clara la función de representación.

Entendemos que no es conveniente comparar la figura de un Jefe del Estado Rey, como es el caso del proyecto de Constitución, con el de las Constituciones republicanas, donde precisamente hay que reforzar con palabras cosa que no es necesario decir en otro tipo de Constituciones monárquicas, y, desde luego, no es procedente, a nuestro juicio, la referencia al Presidente de la República italiana, al compañero Pertini, que no Petrini, como ha dicho el señor López Rodó. La prueba de que quizá en los casos de los Presidentes de República se hacen necesarias más referencias expresas es que el propio Diputado enmendante desconocía el nombre del señor Presidente de la República italiana y compañero socialista, con el cual nos honramos mucho los socialistas españoles.

Por esas razones, nosotros entendemos que esta enmienda y el resto de las que el señor López Rodó presenta a este título son enmiendas nostálgicas, enmiendas que tienen una concepción superada de la Monarquía: la idea de la Monarquía absoluta, donde el Monarca es el detentador de la soberanía, "rex est imperator in regno suo", como decían los juristas franceses en el siglo XVI. Entendemos que los socialistas no podemos votar la nostalgia ni la Monarquía absoluta y por eso estamos en contra de la enmienda del señor López Rodó.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a votar las enmiendas formuladas al artículo 51. Posteriormente, pasaremos a la enmienda de adición de un artículo nuevo que ha formulado Alianza Popular. Pasamos a votar la enmienda formulada por el señor Barrera. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 254; en contra, 133; a favor, cuatro; abstenciones, 117.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda. Vamos a proceder a la votación de la enmienda formulada por el Grupo Parlamentario de Alianza Popular y presentada por el señor López Rodó. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 253; en contra, 128; a favor, 12; abstenciones, 113.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda. Vamos a proceder a la votación del texto del dictamen.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 248; a favor, 243; en contra, dos; abstenciones, dos; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, aprobado el texto del dictamen correspondiente al artículo 51. Para explicación de voto tiene la palabra el representante del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático.

El señor JMENEZ DE PARGA Y CABRERA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, Unión de Centro Democrático se ha abstenido en la votación de la enmienda presentada por Alianza Popular, y lo ha hecho porque cree que se trata de una materia que tiene diversas interpretaciones, y ahora explica el voto porque la defensa que el Diputado López Rodó ha hecho de su enmienda podía llevar a pensar que se intenta en el texto que acaba de aprobarse, de alguna manera reducir o rebajar el estatuto jurídico político que corresponde al Rey.

Nosotros entendemos que precisamente sucede todo lo contrario. Creemos que la Monarquía es una forma de Estado; a veces, incluso, en los debates se sigue utilizando la vieja receta de la Monarquía como forma de Gobierno. Si se hubiera aprobado que la Monarquía era la forma de Gobierno en los artículos primeros de esta Constitución, tal vez la intervención del señor López Rodó pudiera tener una justificación y su enmienda podría haber sido considerada. Pero en estas Cortes se ha arrancado del principio de la Monarquía como forma de Estado y esto es importante subrayarlo. Es al Estado, y sólo el Estado

como forma del mismo, al que afecta la Monarquía, no a lo que se llama la gobernación concreta del Estado.

Si ahora nosotros hubiéramos aceptado la sugerencia de Alianza Popular, y además de conceder al Rey, como se le ha concedido, la Jefatura del Estado, se le quisiera implicar en otras cosas concretas y se llegara, incluso, a concederle el estatuto de representante supremo de la nación española, estábamos desfigurando la idea capital y básica de la Monarquía como forma de Estado. Es la única Monarquía -diría yo- posible en el mundo democrático contemporáneo.

En épocas anteriores, todos lo saben bien, ha habido Monarquías absolutas como formas de Gobierno; es decir, con intervención directa del Monarca en los asuntos de Gobierno, Monarquía con poderes concretos y efectivos. Pero hoy, no.

Hemos pensado, y seguimos pensando, que en esta última parte del siglo XX al nivel democrático en que se mueven los pueblos más evolucionados, solamente puede ser forma de Estado, y precisamente porque es forma de Estado la Monarquía, el Rey es el Jefe del Estado y se coloca en el escalón más alto posible, en la jerarquía jurídico constitucional.

Pero precisamente porque hay que mantenerlo ahí, en esa altura superior, no se le puede rebajar luego con atribuciones concretas de segundo rango, o de un segundo escalón.

Nuestra fórmula, la fórmula que han aprobado, es la de la Monarquía como forma de Estado y el Rey como Jefe de ese Estado; cualquier intento de añadirle atributos o facultades es, en cierto modo, descender un escalón en el estatuto constitucional del Rey y, además, políticamente es también, complicar al Rey en las cosas concretas, en los avatares particulares, en las incidencias menores.

Pues si se sigue de forma coherente el proyecto de la Constitución y se deja al Rey como Jefe de Estado, os como realmente se está adoptando una postura coherente y se le está concediendo, aunque pudiera interpretarse de otra manera, el máximo rango posible.

Al ser el Rey Jefe de Estado, no hay nada superior a él, y cualquier otro calificativo es desmerecer la figura del Rey, y además es dar un paso atrás en el proceso democrático, proceso que la Monarquía, como forma de Estado, puede seguir canalizando y no entorpeciendo.

El señor PRESIDENTE: Pasamos al examen de la enmienda formulada por el Grupo Parlamentario de Alianza Popular que propone la adición de un artículo 51 bis.

Tiene la palabra el representante del Grupo Parlamentario de Alianza Popular.

El señor LOPEZ RODO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados: Tras esta explicación de voto, un tanto anómala porque en lugar de justificar una abstención, que es lo que supongo que ha hecho el Grupo Parlamentario de

UCD, ha justificado la postura de los socialistas; es decir, la oposición, el «no» a mi enmienda.

Voy ahora, con muy poca esperanza, a defender la enmienda de adición de este artículo 51 bis. No quiero hacerlo sin recordar, como ya recordé en la Comisión, aquella conocida frase de Lord Palmerston, según la cual, a él muchos discursos le habían hecho cambiar de opinión, pero ningún discurso le había hecho cambiar de voto.

¿Por qué presentamos esta enmienda de un artículo adicional? Para que por virtud de este artículo se cree un Consejo de la Corona. Y ello porque entendemos que la Corona no es una persona física, sino un ente moral, una institución.

La Corona es la persona del Rey con su Consejo. Balmes escribió que “el Trono no es, ni puede ser, una institución aislada; cuando esto sucede, deja de ser una institución y es una persona sola, en cuyo caso el Trono sucumbe”.

Nuestra tradición jurídica ha resaltado siempre la importancia de la función asesora del Monarca. Claudiano relata la consulta hecha por Alarico a ancianos de larga cabellera. Sidonio Apolinario cita el hecho de que Teodorico reunió también a (“gentes cargadas de años y cargadas también de buen consejo”).

Alfonso IX de León en 1188 hace preceptiva la audiencia del Consejo. Y en el Privilegio General de Aragón de 1281 se impone al Rey la obligación de actuar en Consejo. Las Partidas dicen también: “Conviene que haya omes buenos y sabidores que le aconsejen”. Y Mariana, en su interesante obra «Del Rey y de la Institución de la dignidad real» -interesante entre otras cosas porque justifica el tiranicidio, lo cual le valió el que su obra fuera condenada al fuego como sediciosa por el Parlamento de París y no así en España donde se publicó y se distribuyó libremente-, Mariana dice que “(el Principado de uno solo debe ser preferido en cuanto que llame a su Consejo a los ciudadanos de más saber y de virtud conocida y que administren los negocios públicos siguiendo el parecer de ellos. De este modo se sobrepondrá a las afecciones particulares y a la imprudencia”. Y el mismo Mariana nos recuerda que Tarquino el Soberbio quitó la costumbre de consultar en todos los negocios de la República; juzgaba por sí solo y sin Consejo. Y añade Mariana: «He aquí todas las señales propias de un tirano».

Pero, en fin, como sé que estas citas antiguas no son demasiado gratas, puedo citar a un autor contemporáneo, probablemente grato al señor Peces-Barba, que es José María Gil-Robles (Risas), que en un artículo publicado el día 7 de este mes nos dice que el Rey debe contar con el dictamen de un alto órgano consultivo.

Y esto, ¿por qué? Pues porque la existencia de un órgano consultivo obedece a una necesidad sentida por la naturaleza humana. Dice Vázquez de Mella que «toda institución se funda, cuando es legítima, en una necesidad de la naturaleza humana». Y la necesidad de asesorarse, la necesidad de oír pareceres, es innata a la naturaleza humana. Porque, una de dos: o se satisface mediante el órgano adecuado, en este caso un Consejo de la Corona,

o surgen las camarillas, surge el acudir a Palacio personas diversas interesadas que tratan de mover la voluntad del Rey, que tratan de presentarle a su propio aire,

Según su propia manera, los asuntos públicos y los asuntos trascendentales.

De manera que el verdadero dilema ante el que nos encontramos es el de crear el órgano adecuado a esta función, o dejar de crearlo, con lo cual la función también se cumplirá, pero se cumplirá por vías torcidas. El dilema no está en recibir consejo p dejar de recibirlo, porque siempre se presentan pareceres, siempre llegan opiniones al Rey, sino en saber si esas opiniones deben llegar a través de un órgano constitucional, un órgano reconocido en la Constitución con esa misión fundamental; o, en cambio, tiene que ir por esas otras vías completamente informales y absolutamente nefastas.

El propio Rey Don Juan Carlos I así lo ha entendido, y en su alocución del 2 de marzo de 1976 dijo: “Nunca es la voluntad del Rey, sino la voluntad institucional de la Corona la que ejerce la suprema autoridad”. “Por eso el Rey (añade Don Juan Carlos) necesita de instituciones que, a través del asesoramiento y el consejo, hacen que la voluntad del Rey sea una voluntad institucionalizada como centro decisorio del Estado”. Porque no es la mismo que el Rey reciba la opinión aislada de diversas personas que recibir la opinión corporativa de un organismo asesor, de un Consejo de la Corona.

Y no olvidemos que la Constitución atribuye importantes facultades al Rey, como son la propuesta de candidato a la Presidencia del Gobierno, la disolución de las Cortes, en las que, además de ese asesoramiento que la Constitución prevé (en el caso de la propuesta de candidato a la Presidencia del Gobierno, está la audiencia al Presidente del Congreso y a los portavoces de los Grupos Parlamentarios), bueno sería también que pudiera escuchar la opinión corporativa de un Consejo de la Corona.

No olvidemos que la 'Monarquía más estable, la Monarquía del Reino Unido, tiene todavía en vigor un Privy Council heredero del Council of the Crown, es decir, heredero de un Consejo que se denominaba, precisamente, como nosotros sugerimos que se llame el que debiera instruirse en la Constitución: “Consejo de la Corona”

Y no solamente existe el Privy Council del Reino Unido, sino que existe otro Privy Council específico para el Canadá, recogido en la vigente Constitución de aquel país: el Privy Council de la Reina para el Canadá.

Y este Privy Council tiene funciones importantes, como son el intervenir en la declaración del estado de emergencia, como ocurrió el 3 de agosto de 1972. Hay una serie de disposiciones, hay una serie de materias que solamente pueden regularse por “orden in Council, por órdenes emanadas del Consejo.

Vista, pues, la necesidad intrínseca, que obedece a la naturaleza humana, de recibir asesoramiento, y vista también la realidad de la Monarquía más estable que conocemos, vamos a analizar, muy brevemente, cuál es la composición que proponemos para este Consejo de la Corona.

Al tratar de fijar su composición hemos intentado, ante todo, que quienes formen parte del Consejo de la Corona se caractericen por las mismas cualidades que ha de tener, precisamente, la Corona: la independencia y el estar por encima de cualquier interés partidista, de cualquier parte interesada en un conflicto cualquiera.

Por ello proponemos que este Consejo de la Corona sea presidido por el Presidente del Tribunal Supremo, representante de la Justicia, persona independiente por naturaleza, porque si todo el poder judicial es independiente, el máximo exponente de ese poder judicial es el Presidente del Tribunal Supremo que, además, según el proyecto de Constitución, ha de ser designado a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. Tenemos pues, aquí una figura completamente independiente en cuya designación no interviene más que el propio poder judicial.

En segundo lugar, formaría parte del Consejo de la Corona el Presidente del Tribunal Constitucional, que también, según nuestro proyecto de Constitución, es designado a propuesta del Pleno del propio Tribunal Constitucional. La composición del Tribunal Constitucional la conocen Sus Señorías, puesto que sus miembros son designados a propuesta del Congreso y del Senado.

Formaría también parte del Consejo de la Corona el Presidente del Consejo de Estado, cuyo nombramiento, según el texto del proyecto de la Constitución, habrá de determinarse en la ley orgánica correspondiente, en la ley orgánica que regule en su día el Consejo de Estado.

Además, se añaden dos figuras que creo que revisten especial interés, cuales son los Presidentes del Congreso y del Senado en la anterior legislatura. Es decir, no los Presidentes que lo sean en el momento de formar parte del Consejo de la Corona, sino las que hayan sido Presidentes del Congreso y del Senado. Como la designación de los Presidentes de ambas Cámaras se realiza por elección de todos los Diputados y de todos los Senadores, y éstos, a su vez, han sido elegidos por sufragio universal, tenemos dos figuras ampliamente representativas, que, una vez descargados de su función de Presidentes de una y otra Cámara, pueden perfectamente sentarse en el Consejo de la Corona para asesorar al Monarca.

Y, por último, el Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor, órgano supremo de las Fuerzas Armadas, que permitiría a éstas, por un conducto normal y reglamentario, hacer llegar también su sentir a las más altas esferas del Estado: al Rey, Jefe del Estado, y, a nuestro juicio, representante también de la nación.

Tal sería, pues, la composición de este Consejo de la Corona, que nos parece pieza fundamental en el ordenamiento constitucional que estamos elaborando a través de estos debates. Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra, para un turno en contra, el representante de la Unión de Centro Democrático,

El señor PEREZ-LLORCA RODRIGO: Señor Presidente, Señorías, sin hablar de Tarquino -por cierto, no se nos ha aclarado a cuál de los dos Tarquinos se refería el señor López Rodó-, ni remontarnos a Alarico o al Padre Mariana, o “Mariano”, como ha sido aquí llamado, trataré de exponer las razones por las que creemos innecesaria y contraproducente la introducción de un Consejo de la Corona en esta Constitución.

Quiero agradecer que en estas menciones no se haya ido todavía con mayor profundidad en el tiempo, porque se podía haber hablado también del Código de Hammurabí y de las muy famosas máximas funerarias de la estela de Tutankamón; pero sin entrar en ello, sí debo mostrar mi sorpresa de que el tema se pretenda enfocar desde la temática clásica del viejo problema de la facultad del consejo, tan bien tratado en España por muchos tratadistas, uno de ellos el valenciano Furió Ceriol, que fue recordado muy oportunamente en la Comisión de Constitución, porque no es éste precisamente el problema que tenemos ante nosotros. Ni tampoco se puede reducir la entidad de lo que representa la Corona a la persona del Rey con su Consejo. La Corona, como sabe muy bien el Diputado preopinante, es algo que tiene una significación histórica mucho más profunda que la persona del Rey con su Consejo. La Corona es una corporación, es lo que los anglosajones, que son tan traídos a colación en estas cuestiones, llaman “sole corporation”, corporación de una sola persona a la que se van incorporando otras en el tiempo, es una institución que tiene una capacidad de transformación y de adaptación a las nuevas estructuras.

Y este problema hay que situarlo políticamente, y hay que enjuiciarlo desde un punto de vista político, como la inserción o no inserción en una Constitución Monárquica y Parlamentaria de una estructura de Consejo.

Nosotros creemos que desde ese punto de vista el equilibrio al que ha llegado la Constitución es un equilibrio suficiente, es un equilibrio que deja las cosas perfectamente claras, en el que las facultades están regladas y en el que la función asesora y de consejo se convierte en algo políticamente mucho más eficaz, políticamente mucho más importante, que es la función de refrendo. En la Monarquía parlamentaria, como se sabe, que nada tiene que ver con la estructura polisínoidal o de sinodiarquía de la Monarquía hispánica de otra época, es una Monarquía que se caracteriza por la traslación de la responsabilidad de los actos regios a las personas que las refrenda, y esto es el equilibrio a que se ha llegado en esta Constitución en una técnica que, por lo demás, es la misma que existe en el resto de las Monarquías parlamentarias de Europa. No vale, por tanto, el alegar aquí el ejemplo del Privy Council británico.

El Privy Council, como todas las instituciones del derecho constitucional inglés, hay que entenderlo a través de lo que es la convención constitucional; y, de acuerdo con la convención constitucional, el Privy Council o ejecuta hoy en día unas funciones absolutamente especializadas o asesoras, a veces cuasi judiciales, en cuyo caso puede ser comparado con el Consejo de Estado que sí

consagra esta Constitución, o, en cuanto órgano político, el Privy Council, en virtud de la convención constitucional, es, por supuesto, una mera emanación formal del gabinete, que responde ante el Parlamento y que decide lo que en cada momento, en sus facultades de tipo político, hace el Privy Council. De manera que este ejemplo tampoco nos impresiona ni nos hace creer que nos estamos saliendo de la ortodoxia de lo que debe ser una Constitución parlamentaria y monárquica.

Creemos, por tanto, que en cuanto al problema de la facultad de consejo hay que sustituirlo por el problema de la responsabilidad. El problema de la responsabilidad queda perfectamente enmarcado a través de las técnicas del referendo.

En cuanto al problema de la existencia de órganos deliberantes, de la existencia del órgano en el que se delibere, se piense y se consulte, por supuesto la Constitución establece el Parlamento en el que, además de decidir, se delibera; establece, por supuesto, un Consejo del Rey, que es el Gobierno; establece un Consejo del Poder Judicial y establece los Tribunales para que, en el ámbito de sus competencias, decidan sobre las cuestiones que los ciudadanos les sometan.

No queremos entrar en una polémica, como se nos ha querido arrastrar en la primera intervención sobre esta materia, acerca de quién sirve más y mejor a los intereses de la Corona. Pero honestamente creemos que pretender traer a esta Constitución una institución que, se diga lo que se diga, en el Derecho constitucional español tiene tan sólo dos precedentes, el Consejo del Reino proyectado en la Constitución de Primo de Rivera y el Consejo del Reino del régimen anterior, no es ésa la manera como mejor se sirven los intereses de la Corona en este momento ni, por supuesto, citando una frase traída fuera de contexto que lo que revela es la voluntad precisamente del Monarca de que su acción esté constitucionalmente enmarcada por las instituciones que en cada momento se dé libremente el país y esas instituciones actuarán eficazmente a través de la técnica del referendo. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder, entonces, a la votación de la enmienda formulada por el Grupo Parlamentario de Alianza Popular que propone la formulación de un artículo nuevo.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 280; en contra, 263; a favor, 16; abstenciones, ninguna; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, rechazada la enmienda formulada por el Grupo Parlamentario de Alianza Popular que propone la adición de un nuevo artículo. Para explicación de voto tiene la palabra el representante del Grupo Parlamentario de Alianza Popular.

El señor FRAGA IRIBARNE: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, no es mi propósito remontarme a Hammurabi ni a Solón en esta polémica; dejo esa erudición en este caso para otros ilustres parlamentarios, porque estamos ante un tema importante en el cual la erudición tiene poco que ver. Y no es mi propósito tampoco, se lo aseguro al señor Pérez-Llorca, mi ilustre colega por muchos vínculos, entrar en una discusión sobre quién sirve mejor a la Corona. A la vista está lo bien que la sirve el actual Gobierno y UCD. (Rumores.) De lo que únicamente quiero tratar es de la pertinencia de la enmienda en cuestión. El artículo 51 que ha sido tan elogiosamente comentado en todas sus partes por mi otro ilustre colega el señor Jiménez de Parga, dice que el Rey arbitra y modera el funcionamiento regular de las Instituciones. Esa es la concepción arbitral de la Monarquía que Alianza Popular defiende y a la que yo he dedicado modestamente unos trabajos reunidos en un libro titulado "La Monarquía y el país". Eso quiere decir que arbitra, entre todas, incluso al Gobierno. El poder moderador del Rey, de la Corona, está por encima del Gobierno, de los Tribunales, de las demás Instituciones; las encaja en su momento y precisamente por eso es por lo que no puede estar enfeudado solamente en manos del Gobierno. Primer observación importante y muy pertinente en estos momentos.

En segundo lugar, esta Constitución, con razón o sin ella, fue un tema muy discutible, muy discutido y muy opinado en la Ponencia, como sabe perfectamente el señor Pérez-Llorca; pero es lo cierto que algunos artículos, como el 100, como el 93, sitúan al Rey justamente en opciones en las cuales, en todo caso, no puede contar con el consejo de ningún Gobierno, porque dice, si se aprueba este artículo, que después de cada renovación el Congreso de los Diputados, el Rey, previa consulta con los representantes designados y a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno. En este caso el Rey no está aconsejado; asume su entera responsabilidad, una responsabilidad que consiste en decir, si no hay una mayoría clara, cuál de los Grupos tendrá una primera ventaja. En circunstancias como ésta entendía y entiende Alianza Popular que sería bueno que el Rey estuviera aconsejado. No he hecho ninguna polémica; he defendido esta enmienda que ha sido batida como es costumbre en tiempos de consenso. El tiempo dirá quién sirve mejor al Rey y a la Corona en este caso.

El señor PRESIDENTE: El representante del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tiene la palabra para explicar el voto.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, hemos seguido con el máximo interés las razones que se han dado por el Grupo Parlamentario de Alianza Popular, a través del señor López Rodó, en relación con la inclusión de un nuevo artículo.

Nosotros estamos dispuestos a cambiar de opinión y a cambiar de voto si se nos convence. Realmente íbamos con un cierto prejuicio a este artículo, porque

nos recuerda demasiado al Consejo del Reino del régimen autoritario del General Franco, y no nos recuerda, porque no hay precedentes, y no los ha podido traer a colación el señor López Rodó, ninguna de las tradiciones de la Monarquía constitucional española. Por consiguiente, si hubiera habido razones objetivas que nos convencieran, estábamos dispuestos a cambiar de opinión y de voto. Pero es que no solamente no hemos podido cambiar de opinión ni de voto, sino que nos hemos reafirmado más en que no existen diferencias importantes -porque en lugar del Reino se llama de la Corona- entre esa Institución aparentemente tradicional que instauró el régimen anterior, que no es realmente tradicional, y la nueva Institución que pretende instalar el señor López Rodó y que, felizmente, ha encontrado el voto contrario.

Por esa razón hemos tenido que votar en contra, por los argumentos doctrinales que se nos han dado y porque las citas han sido todas antiguas, incluida la del señor Gil Robles, catedrático jubilado con quien no tiene nada que ver absolutamente el Diputado que habla, y que, además, el señor López Rodó sabe muy bien que no es grato a los socialistas por historias pasadas que también él recuerda bien.

Cuando se han dado ya argumentos, por ejemplo, del Rey y de su Consejo, quiero recordarle, muy brevemente, al señor López Rodó que en otros momentos históricos el Consejo suponía salir de la Monarquía e incorporarse a la consulta de los estamentos y, precisamente, la cita que él ha hecho de 1188, el consejo al que se refiere, es precisamente lo que serán las Cortes posteriormente. Los Consejos que en una Monarquía parlamentaria debe tener el Monarca son los que se establecen a través de las diversas instituciones democráticas: el Congreso, el Senado, el Gobierno y las demás instituciones que están previstas en la Constitución.

Por todas esas razones, nosotros no hemos podido atender a la pretensión de Alianza Popular a través de la intervención del señor López Rodó, y por eso, ni hemos cambiado de opinión, ni hemos cambiado de voto. Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Para explicación de voto tiene la palabra el representante de Unión de Centro Democrático.

El señor PEREZ-LLORCA RODRIGO: Señor Presidente, en la explicación de voto que se ha efectuado por parte de Alianza Popular se ha hecho una defensa apasionada, o al menos calurosa, de la pertinencia de esta enmienda. Y yo me pregunto sí al hablar de la pertinencia de esta enmienda se estaba fijando el representante de Alianza Popular en la posible pertinencia o no de algunos de los argumentos que se han traído sobre la cuestión. Yo sólo veo uno, que es la existencia del artículo 93. Ese artículo 93, que goza en este momento de un amplio respaldo y que fue discutido en la Ponencia, en definitiva, coloca al Jefe del Estado, al Rey, en la misma relación que otros Jefes de Estado, sean Monarcas, sean Presidentes de la República, tienen,

cuando se opta por un sistema parlamentario de Gobierno en el que éste ha de gozar de la confianza de las Cortes.

A mi juicio, el equilibrio que se ha conseguido es satisfactorio. Sería peligroso introducir en la relación directa que tiene que haber entre el Parlamento, de quien depende, a través de la confianza y de la censura, el Gobierno, y el Rey (que tiene que ser quien vaya nombrando los candidatos para ocupar el puesto de la Presidencia), una voluntad ajena a la propia voluntad parlamentaria; una voluntad en la que se pudieran introducir secuelas o resquicios de una organización autoritaria que nada tiene que ver con la organización parlamentaria. Precisamente yo creo que por el artículo 93 es por lo que no es necesario este Consejo de la Corona; porque en el uso y aplicación del artículo 93 la Corona deberá estar en relación directa con el Parlamento; en relación directa con las Cortes, en relación directa en definitiva, como se nos ha recordado, con esa Curia Regia creada en León en 1188 y en otras partes de España en el mismo siglo. Curia Regia que deviene el parlamentarismo en este país y de la que nosotros somos los herederos; y Curia Regia que nada tiene que ver hoy en día con la organización artificial de un Consejo de la Corona que interfiriera en las facultades arbitrales o moderadoras que corresponden a la Jefatura del Estado.

Nada más, muchas gracias.

**TEXTO DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN APROBADO POR EL PLENO
DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**
(BOC núm. 135 de 24 de julio de 1978)

TITULO II
De la Corona

*-Artículo 51.

1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la alta representación del Estado en las relaciones internacionales y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.
2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.
3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 59, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 60, 2.

**ENMIENDAS AL TEXTO DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN APROBADO
POR EL PLENO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Enmienda 484 y 485

D. Luis María Xirinachs Damians

Enmienda al enunciado del Título segundo (II)

Título II Del Presidente de la Confederación

Motivación

Por coherencia con el artículo 1ª enmendado

Enmienda al artículo 51

1.El Presidente de la Confederación, elegido por sufragio universal y libre, igual, directo y secreto, asume la representación de la Confederación y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes, siempre bajo reserva de los derechos del pueblo y de los Estado confederados

2. La persona del El Presidente de la Confederación es inviolable. Sus actos serán siempre refrendados mediante la fórmula establecida en el artículo 59, y no serán validos sin la referida legalización. Sólo se le podrá exigir responsabilidad por violación de la Constitución o por delitos contra la seguridad exterior de la Confederación. La competencia para enjuiciarlo corresponde al Tribunal Confederal en pleno, y la posibilidad de ser juzgado ha de ser apreciada plenamente por una mayoría de tres quintos por el Senado

Enmienda 230

D. Julián Marías Aguilera

Al art. 51.1

En lugar de “El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia” debe decir así: “El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de la unidad y permanencia de la Nación”.

Enmienda 601

D. Carlos Ollero Gómez

Añadir intercalada una de estas expresiones;

“a) Símbolo y representante supremo de la Nación española

b) Personifica a la Nación española”

c) Representa a la Nación española”

Enmienda 723

UCD

Sustituir el artículo 51 del proyecto por el siguiente:

Art. 51 1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la *más* alta representación del Estado en las relaciones internacionales, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

2. Igual

3. Igual

Justificación

- a) La figura del Rey no asume, solamente, la “alta” representación del Estado, que le es atribuida también en la forma de las representaciones internacionales a los Embajadores, Ministros del Gobierno y, aún, Subsecretarios del mismo. Debe, por tanto, en el caso del Rey, añadirse la palabra “más”.

**DIARIO DE SESIONES DEL SENADO
COMISIÓN DE CONSTITUCION**

Sesión nº 9

(DSS núm. 47 de 31 de agosto de 1978)

El Señor PRESIDENTE: Entramos en la discusión del artículo 51. El señor Ollero tiene la palabra para discusión del artículo 51.

El señor OLLERO GOMEZ: Quiero comenzar, con la venia del señor Presidente, señoras y señores Senadores, aclarando dos cosas. Primera, que tanto el apartado 3 del artículo 1º del texto constitucional, como el artículo 51 que enmendamos, confieren a la Monarquía como estructura política y al Rey, como titular de la Corona, un tratamiento formal, enunciativo al menos, que a muchos de los que desde hace decenios preconizábamos la democracia como forma monárquica -cuando tan pocos demócratas había entre los monárquicos y tan pocos monárquicos entre los demócratas-, nos satisface más que cumplidamente.

En segundo lugar, la intervención o presentación de esta enmienda no es un deseo de introducir algún correctivo ni subsanar ninguna deficiencia de tratamiento del tema de la Monarquía. Por lo mismo no pretendemos buscar una ocasión para hacer consideraciones apologéticas ni declamatorias que, hoy por hoy, no necesita la Monarquía ni su titular. Ni este modesto Senador, añejo demócrata y monárquico, precisa de esa credencia a estos efectos. Tan sólo pretendemos introducir una expresión que complete la significación ~histórica y actual, social y política, del Rey, insertándole, no sólo en el Estado

como organización y centro de poder, sino también en la Nación como cuerpo vivo y existencialmente activo de la comunidad de personas y pueblos que constituyen España.

La inserción del Rey en el concepto de Nación está tan asociada a una teoría de la Monarquía, por democrática y parlamentaria pe sea, que justificar con plenitud nuestra enmienda nos llevaría a adentrarnos en consideraciones que podrían considerarse fuera de lugar, y, sobre todo, de tiempo.

Pero resulta inevitable alguna precisión. Lo que pretendemos, sin más, incluir la vinculación del Rey al concepto de Nación, renunciando, en principio, a mayores alteraciones del texto, aunque pensamos que no carecería de fundamento hacerlo. Atribuye el artículo al Rey el ser símbolo de la unidad y permanencia del Estado tras enunciarle como Jefe del mismo, y en verdad que tal vez la atribución simbólica no sea plenamente acertada refiriéndola al Estado. No es cosa de entrar ahora en la explicación de lo que significa el concepto de símbolo, pero en todo caso es de todos sabido que los símbolos forman parte de una de las dos vías a través de las cuales se realiza un proceso de integración social o un proceso de integración concretamente política.

Pues bien, el símbolo encaja, no dentro de la vía que pudiéramos llamar, como algunos especialistas sobre el tema -entre los que me honro en citar aquí a mi viejo amigo de épocas muy difíciles don Manuel García Pelayo-, de tipo racional, sino por la de la emocionalidad y de la arracionalidad.

El Estado moderno -no es preciso acudir a Hegel para asegurarlo- es la máxima racionalidad de la cultura humana y su existencia, estructura y realidad corresponden a los conceptos de organización y planificación.

Propiamente dicho, el Estado no precisa de simbolización alguna, porque en sí mismo es mecanismo y operatividad. El Jefe del Estado puede personalizar, representar, encarnar esa nacionalidad estructural y operativa en que el Estado consiste, pero propiamente no puede decirse que la simbolice.

La Nación, por el contrario, es una entidad más bien arracional, históricamente decantada con ingredientes muy complejos, naturales, sicológicos, antropológicos, emocionales, existenciales, etc., de muy difícil conceptualización y, por lo mismo, más adecuada para la simbolización que el Estado.

Decía Goethe que «el símbolo trasforma el fenómeno en idea y la idea en una imagen, pero de forma que la idea siga siendo en la imagen infinitamente activa e inasequible». Fenómeno en idea, idea en imagen. Ni el Estado es, sin más, un «fenómeno», ni tiene por qué transformarse en «idea», ni la idea del Estado tiene que convertirse en imagen.

La Jefatura del Estado no es símbolo del mismo, sino la titularidad personal representativa de la organización en que el Estado consiste o, aún mejor que titularidad personal representativa, “presentización” unipersonal de la organización estatal.

La unidad y permanencia del Estado es consustancial con el propio Estado, que si no fuera uno -un Estado- y permanente, como necesaria organización, de la convivencia humana no sería "status" -Estado-

Todas estas consideraciones nos llevarían a transformar radicalmente el artículo 51 en esta forma: "El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de la unidad permanente de la Nación y garantía de los pueblos que la componen. Arbitra y modera...", etc.

Más no decidiéndome a una alteración tan importante y ante el temor de que, si modificaciones de mucha menos entidad no han tenido la suerte de ser aceptadas, ésta podría ocasionar un verdadero cataclismo, me limitaré, sencillamente, a introducir en el artículo 51, después de decir : «El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia», las palabras: a., personifica la Nación», para continuar «...arbitra y modera.. .», etc. Presentaré a la Mesa la Enmienda «in voce»).

El señor PRESEDENTE: ¿Turno en contra? (Pausa.)

Tiene la palabra el señor Marías para defender su enmienda. (Pausa) Se da por decaída.

Tiene la palabra el representante de Unión de Centro Democrático para defender su enmienda.

El señor PE'REZ-MAURA HERRERA: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, aunque la importancia de este artículo 51, que trata de la figura del Jefe del Estado, de Su Majestad el Rey, suponga que entramos en una parte de la Constitución de la mayor importancia, no queremos por ello alargar nuestras intervenciones y nos limitaremos a señalar que nuestra enmienda es una matización respecto a la representación del Rey. Introducimos, simplemente, le palabra «más», puesto que estimamos que la figura del Rey no es solamente da alta representación del Estado", pues ésta algunas veces se atribuye también a los Ministros del Gobierno y a los Embajadores como altas partes contratantes; es «la más alta representación", que es distinta de todas las demás. Esta es la razón por la que pedimos que se incluya dicha matización

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra? (Pausa) ¿Hay algún señor portavoz que desee hacer uso de la palabra? (Pausa.) Tiene la palabra el señor De la Cierva, en nombre de UCD.

El señor DE LA CIERVA Y DE HOCES:

Señor Presidente, señoras y Señores Senadores, como ha dicho hace un momento el señor Pérez-Maura, la importancia evidente que Unión de Centro Democrático concede a este título no va a traducirse en que prodiguemos una serie de discursos e intervenciones, pero yo quisiera fijar, en este momento, en nombre de mi Grupo, la posición racional que el Grupo adopta ante todo el

conjunto del título para, en lo posible, no hacer más que esta intervención de fondo, que será muy breve.

Nuestra actitud, tanto ante el texto del proyecto del Congreso como antes las diversas enmiendas presentadas, en general todas interesantes y algunas muy importantes, se podría basar quizá en cinco puntos, que voy a resumir brevísimamente.

En primer lugar, el punto de partida en una situación real de la Corona. No estamos haciendo, como se intentó en alguna Constitución española, el bosquejo de una Corona (que no existía realmente aún), sino que partimos de la situación real de una Corona entre una teoría renovada, obra de líderes políticos, de partidos y de pensadores, y una praxis iniciada por el propio Rey a partir del mismo mensaje de la Corona y claramente reconocida por el pueblo español.

En segundo lugar, vamos a utilizar un principio de concisión, basándonos en una especie de interpretación natural nacida de la identificación histórica de la Corona con la nación y los pueblos de España. En este sentido me parece muy interesante una cita del Diputado Peces-Barba, en la página 4160 del fascículo 108 del “Diario de Sesiones” del Congreso, cuando dijo: “Entendemos que no es conveniente comparar la figura de un Jefe del Estado Rey, como es el caso del proyecto de Constitución, con el de las Constituciones republicanas, donde precisamente hay que reforzar con palabras cosas que no es necesario decir en otro tipo de Constituciones monárquicas.. .».

Pienso que esta interesante precisión, a la que desde luego me adhiero plenamente, nos va a ahorrar muchas cosas en esta toma de posición respecto al título de la Corona.

En tercer lugar, vamos a basarnos en el equilibrio entre tradición y futuro. Estamos definiendo, redefiniendo una institución. Y aquí me apoyaría en una frase muy importante, cuyo reflejo no he visto como esperaba en la prensa, pronunciada aquí mismo, en una de las primeras sesiones de la Comisión por el Senador Benet, el 19 de agosto, que yo tomo de mi particular diario de sesiones, con la seguridad de que aparecerá en el oficial, y que es ésta: «La España actual es la que enlaza con la historia cuando el Rey era el Rey de las Españas”. Frase admirable, basándonos en la cual nosotros subrayaremos algunos aspectos tradicionales en cuanto garantía de la institución; por ejemplo, en algunos temas de la sucesión, cuando están respaldados en la experiencia y en el texto de seis Constituciones anteriores. Y a la vez insistiremos, u orientaremos nuestras intervenciones, y a veces nuestros silencios, en el concepto de la institución como marco democrático, como forma democrática para el futuro.

En cuarto lugar, existen una serie de caracteres innovadores, que han sido muy acertadamente resumidos por el Profesor Garcia Pelayo cuando al comentar el texto del Congreso dice: “Rompiendo en cierto sentido cm nuestra tradición, el presente proyecto no tiene ningún título sobre el Rey, sino sólo éste cobre la Corona. Cabe sostener que ésta (“él le llama ruptura, yo diría evolución”

respecto al modelo tradicional, es en buena medida consecuencia de las características que la Corona reviste dentro de la Monarquía parlamentaria”.

«Cabe decir sin exageración -continúa García Pelayo- que el proyecto sometido a informe es realmente el primer ejemplo de Constitución en el que desde el origen se intenta configurar una Monarquía parlamentaria a través de la norma escrita”.

Y, en quinto lugar, algunas de las enmiendas presentadas, ya por UCD, ya por algunos de sus Senadores, traban de resaltar algo que, en nuestra opinión, es muy importante, como es la dimensión cultural de la Corona. No queremos que el titular de esta Corona renovada sea solamente, a pesar de la importancia que esta función supone, el Jefe de los Ejércitos; creemos que esta dimensión cultural -que además ha sido expresamente asumida también por el titular de la Corona- tiene la suficiente importancia como para que informe, como quinto criterio, las actuaciones que he tenido el honor de resumir muy brevemente a la Comisión. Nada más.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor De la Cierva. ¿El señor Ollero, en turno de rectificación, tiene algo que decir?

El señor OLLERO GOMEZ: No. Continúo pensando lo mismo que cuando redacté la enmienda y que cuando la he defendido, pero la retiro.

El señor PRESIDENTE: ¿El señor portavoz de UCD tiene algo que decir en turno de rectificación?

El señor PEREZ-MAURA HERRERA: No hay nada que rectificar.

El señor PRESIDENTE: Vamos a votar, pues, la enmienda de UCD

Efectuada la votación, fue aprobada la enmienda por 24 votos a favor, con una abstención.

El señor PRESIDENTE: El señor López Henares dará lectura a la enmienda y, por tanto, al texto aprobado.

El señor VICEPRESIDENTE (López Henares): Artículo 51, apartado 1 : «El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado en las relaciones internacionales y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

El señor PRESIDENTE: Pasamos, señores Senadores, a votar a continuación los apartados 2 y 3 del texto del Congreso.

Varios señores SENADORES: Que se aprueben por asentimiento.

El señor PRESIDENTE: ¿Están todos de acuerdo? (Asentimiento.) Quedan, pues, aprobados.

El señor López Henares dará lectura al texto de ambos apartados.

El señor VICEPRESIDENTE (López Henares) : Dicen así:

“2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

»3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 59, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 60.2».

El señor PRESIDENTE: Se suspende la sesión durante quince minutos.

DICTAMEN DE LA COMISION DE CONSTITUCION DEL SENADO

(BOC núm. 127 de 6 de octubre de 1978)

TITULO II

De la Corona

Artículo 55.

1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado en las relaciones internacionales y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 63, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 64, 2.

DEBATE EN EL PLENO DEL SENADO

Sesión Plenaria núm. 36

(DSP núm. 62 de 29 de septiembre de 1978)

El señor PRESIDENTE El artículo 55 del dictamen no ha sido objeto de ningún voto particular, por lo que pasamos directamente a su votación.

Efectuada la votación, fue aprobado por 158 votos a favor y uno en contra, con seis abstenciones.

**MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL PLENO DEL SENADO
al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los
Diputados**

(BOC núm. 161 de 13 de octubre de 1978)

Artículo 55

El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado en las relaciones internacionales y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

**SENADO
DICTAMEN DE LA COMISION MIXTA CONGRESO-SENADO**

(BOC núm. 170 de 28 de octubre de 1978)

**TITULO II
De la Corona**

Artículo 56.

1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado Español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.
2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.
3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65, 2